



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0385/2013

14.11.2013

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos
(COM(2012)0561 – C7-0320/2012 – 2011/0225(NLE))

Comisión de Industria, Investigación y Energía

Ponente: Béla Kovács

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	27
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO.....	29
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA.....	35
RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN	63

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos (COM(2012)0561 – C7-0320/2012 – 2011/0225(NLE))

(Consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2012)0561),
 - Vistos los artículos 31 y 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0320/2012),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico,
 - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0385/2013),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1 **Propuesta de Reglamento**

Título

Texto de la Comisión

Enmienda

Propuesta de

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos

REGLAMENTO **DEL PARLAMENTO EUROPEO** Y DEL CONSEJO

por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos

Enmienda 2 **Propuesta de Reglamento**

Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado *constitutivo* de la **Comunidad Europea de la Energía Atómica** y, en particular, su artículo **31**, **párrafo segundo**, y su artículo **32**,

Enmienda

Visto el Tratado de **Funcionamiento de la Unión** Europea, y, en particular, su artículo **91**,

Justificación

Las disposiciones relativas al transporte de materiales radiactivos están actualmente establecidas en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, basado en el Tratado. Por tanto, es procedente elegir el mismo fundamento jurídico para el presente Reglamento. No es adecuado, como prevé la propuesta de la Comisión, retirar el poder de codecisión al Parlamento Europeo, sobre todo cuando la propuesta se refiere a cuestiones ambientales y sanitarias importantes. Por regla general, y por coherencia con la aprobación por el Parlamento del informe Belet (P7_TA(2011)0055) el 15 de febrero de 2011, y del informe Rivasi sobre sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (P7_TA(2013)0068) el 12 de marzo de 2013, las normas de radioprotección deben tratarse en el marco del Tratado.

Enmienda 3 **Propuesta de Reglamento**

Visto 2

Texto de la Comisión

Vista la propuesta de la Comisión, **elaborada previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico**,

Enmienda

Vista la propuesta de la Comisión **Europea**,

Justificación

Las disposiciones relativas al transporte de materiales radiactivos están actualmente establecidas en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, basado en el Tratado. Por tanto, es procedente elegir el mismo fundamento jurídico para el presente Reglamento. No es adecuado, como prevé la propuesta de la Comisión, retirar el poder de codecisión al Parlamento Europeo, sobre todo cuando la propuesta se refiere a cuestiones ambientales y sanitarias importantes. Por regla general, y por coherencia con la aprobación por el Parlamento del informe Belet (P7_TA(2011)0055) el 15 de febrero de 2011, y del informe Rivasi sobre sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (P7_TA(2013)0068) el 12 de marzo de 2013, las normas de radioprotección deben tratarse en el marco del Tratado.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Visto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Justificación

Las disposiciones relativas al transporte de materiales radiactivos están actualmente establecidas en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, basado en el Tratado. Por tanto, es procedente elegir el mismo fundamento jurídico para el presente Reglamento. No es adecuado, como prevé la propuesta de la Comisión, retirar el poder de codecisión al Parlamento Europeo, sobre todo cuando la propuesta se refiere a cuestiones ambientales y sanitarias importantes. Por regla general, y por coherencia con la aprobación por el Parlamento del informe Belet (P7_TA(2011)0055) el 15 de febrero de 2011, y del informe Rivasi sobre sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (P7_TA(2013)0068) el 12 de marzo de 2013, las normas de radioprotección deben tratarse en el marco del Tratado.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Es necesario garantizar una aplicación eficaz y armonizada del presente Reglamento definiendo criterios

comunes que los Estados miembros deberán aplicar al expedir certificados del registro de transportistas, estableciendo un intercambio de información viable y obligatorio con los demás Estados miembros para asegurar el control de los transportistas, verificar el cumplimiento de lo estipulado y reaccionar eficazmente ante situaciones de emergencia.

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Con vistas a garantizar la uniformidad de condiciones en la aplicación del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Enmienda

suprimido

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento

Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Habida cuenta del objetivo general de reducir la carga reguladora sobre la industria, la Comisión debe continuar efectuando un seguimiento del impacto económico del presente Reglamento sobre

las numerosas pequeñas empresas que transportan materiales radiactivos dentro del territorio de un único Estado miembro.

Justificación

Se trata de un aspecto muy importante, ya que según la Comisión, los efectos específicos sobre las PYME son muy difíciles de calcular con los datos disponibles y que el periodo de consultas vía Internet a las partes interesadas fue de escasa duración (del 10 de diciembre de 2007 al 28 de enero de 2008, vacaciones navideñas incluidas).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos ***que facilita la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad aplicables a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, fijadas en la Directiva 96/29/Euratom.***

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un sistema comunitario de ***autorización y*** registro de transportistas de materiales radiactivos ***basado en las disposiciones de la Directiva 2008/68/CE*** y la Directiva 96/29/Euratom.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento se aplicará a todos los transportistas que transporten materiales radiactivos dentro del territorio de la Comunidad, desde terceros países a la Comunidad y desde la Comunidad a terceros países. ***No se aplicará a los transportistas que transporten materiales***

Enmienda

2. El presente Reglamento se aplicará a todos los transportistas que transporten materiales radiactivos, ***por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores,*** dentro del territorio de la Comunidad, desde terceros países a la Comunidad y desde la Comunidad a terceros países.

radiactivos por aire o por mar.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la protección del transporte de materiales radiactivos frente a robos, sabotaje u otros actos malintencionados.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) «transportista», cualquier persona, organización o empresa **pública** que realice el transporte de material radiactivo por cualquier medio de transporte en la Comunidad, incluidos quienes realizan actividades de transporte por cuenta ajena y los transportistas por cuenta propia;

a) «transportista», cualquier persona, organización o empresa que realice el transporte de material radiactivo por cualquier medio de transporte en la Comunidad, incluidos quienes realizan actividades de transporte por cuenta ajena y los transportistas por cuenta propia;

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) «criterios comunes», conjunto de normas de seguridad basado en los reglamentos relativos al transporte de mercancías peligrosas de los distintos

modos de transporte (ADR, RID y ADN), en la Directiva 96/29/Euratom y en la Directiva 2008/68/CE que deben cumplir los transportistas de materiales radiactivos para obtener un certificado de registro;

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) «transporte», todas las operaciones de transporte desde el lugar de origen al lugar de destino, ***incluidas la carga, el almacenamiento en tránsito y la descarga de material radiactivo;***

Enmienda

c) «transporte», todas las operaciones de transporte ***realizadas por el transportista*** desde el lugar de origen al lugar de destino;

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) «material radiactivo», ***cualquier material que contenga radionucleidos en que tanto la concentración de actividad como la actividad total en el envío excedan los valores especificados en los apartados 402–407 del Reglamento del OIEA para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, Requisitos de Seguridad n° TS-R-1, Viena, 2009;***

Enmienda

d) «material radiactivo», ***tiene el mismo significado que en los reglamentos relativos al transporte de mercancías peligrosas de los distintos modos de transporte (ADR, RID y ADN) que aplican los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/68/CE;***

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) «mercancías peligrosas de alto riesgo - material radiactivo», el material radiactivo que puede ser utilizado con fines terroristas y que puede así producir consecuencias graves tales como cuantiosos daños personales o materiales, conforme a la definición del apéndice A.9. del nº 9 de la Colección de Normas de Seguridad Nuclear del OIEA titulado «Security in the Transport of Radioactive Material» (Seguridad física en el transporte de material radiactivo), Viena, 2008;

Enmienda

e) «mercancías peligrosas de alto riesgo – material radiactivo», el material radiactivo que puede ***liberarse accidentalmente o*** ser utilizado con fines terroristas y que puede así producir consecuencias graves tales como cuantiosos daños personales o materiales, conforme a la definición del apéndice A.9. del nº 9 de la Colección de Normas de Seguridad Nuclear del OIEA titulado «Security in the Transport of Radioactive Material» (Seguridad física en el transporte de material radiactivo), Viena, 2008;

Enmienda 16

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – letra f**

Texto de la Comisión

f) «bultos exceptuados», cualquier bulto ***en que el contenido radiactivo permitido no supere los niveles de actividad establecidos en la tabla V de la sección IV del Reglamento del OIEA para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, nº TS-R-1, Viena, 2009, o una décima parte de estos límites en el caso de transporte por correo y que esté clasificado con los números UN 2908, 2909, 2910 o 2911;***

Enmienda

f) «bultos exceptuados», cualquier bulto ***que contenga material radiactivo que cumpla los requisitos para bultos clasificados como «bultos exceptuados» que se especifican en los reglamentos relativos al transporte de mercancías peligrosas de los distintos modos de transporte (ADR, RID y ADN) que aplican los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/68/CE;***

Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Las operaciones individuales de

Enmienda

2. Las operaciones individuales de

transporte deberán ir acompañadas de una copia del certificado de registro del transportista *o de la licencia o del registro obtenidos de acuerdo con el procedimiento nacional aplicable en el caso del transporte a que hace referencia el apartado 3.*

transporte deberán ir acompañadas de una copia del certificado de registro del transportista.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cualquier poseedor de licencias o de registros válidos emitidos conforme a la Directiva 96/29/Euratom para el manejo de material radiactivo o para el uso de equipos que contengan materiales o fuentes radiactivos podrá transportar dichos materiales o fuentes sin disponer de un registro conforme al presente Reglamento en el caso de que el transporte esté incluido en las licencias o registros para todos los Estados miembros en los que se efectúe el transporte.

Enmienda

suprimido

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Todo transporte de materiales radiactivos deberá cumplir las normas internacionales establecidas por la CEPE en materia de mercancías peligrosas o contaminantes así como el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), el Reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas por

ferrocarril (RID) y el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores (ADN), según se prevé en la Directiva 2008/68/CE.

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión creará y mantendrá un sistema electrónico de registro de transportistas (ESCREg) para la supervisión y el control del **transporte** de material radiactivo. La Comisión definirá la información que habrá que incluir en el sistema, así como las especificaciones y requisitos técnicos del ESCREg.

Enmienda

1. La Comisión creará, mantendrá y **garantizará** un sistema electrónico de registro de transportistas (ESCREg) para la supervisión y el control del **registro de transportistas** de material radiactivo. La Comisión definirá la información que habrá que incluir en el sistema, así como las especificaciones y requisitos técnicos del ESCREg. ***Para evitar errores de interpretación estas especificaciones serán completas y unívocas.***

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El sistema ESCREg estará protegido y será sólido y plenamente operativo antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Además, se creará un mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes y el ESCREg para por lo menos facilitar el transporte transfronterizo.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El ESCReg proporcionará acceso restringido y seguro a las autoridades competentes de los Estados miembros, a los transportistas registrados y a los solicitantes, supeditado a las oportunas disposiciones sobre protección de datos de carácter personal, conforme a lo establecido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Las autoridades competentes tendrán acceso a todos los datos disponibles.

Enmienda

2. El ESCReg proporcionará acceso restringido y seguro a las autoridades competentes de los Estados miembros, a los transportistas registrados y a los solicitantes, supeditado a las oportunas disposiciones sobre protección de datos de carácter personal, conforme a lo establecido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Las autoridades competentes tendrán acceso a todos los datos disponibles. ***El ESCReg pondrá a disposición del público la lista de los transportistas registrados.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***La Comisión no será responsable*** del contenido ***ni*** de la exactitud de la información presentada a través del ESCReg.

Enmienda

3. ***Las autoridades competentes de los Estados miembros serán responsables*** del contenido ***y*** de la exactitud de la información presentada a través del ESCReg, ***que será exacta, puntual y transparente.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El transportista realizará la solicitud de registro a través del ESCReg.

Enmienda

El transportista realizará la solicitud de registro a través del ESCReg ***a la***

autoridad competente, de conformidad con el apartado 3.

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El transportista solicitante deberá presentar el formulario relleno de solicitud electrónica que figura en el anexo I.

Enmienda

El transportista solicitante deberá presentar el formulario relleno de solicitud electrónica que figura en el anexo I. ***Para ayudar al solicitante estarán disponibles en todo momento orientaciones en línea con los datos de contacto e información sobre la manera de comunicar con el punto de contacto o la autoridad competente.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Tras la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicará un periodo de transición de un año con el fin de que todos los transportistas puedan solicitar y obtener un certificado de registro en virtud del presente Reglamento. Durante el periodo de transición se aplicará lo dispuesto en la Directiva 96/29/Euratom y en la Directiva 2008/68/CE.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Una vez completado y presentado el

2. Una vez completado y presentado el

formulario de solicitud, el candidato recibirá un acuse de recibo automático, junto con un número de solicitud.

formulario de solicitud, el candidato recibirá un acuse de recibo automático, junto con un número de solicitud. ***La autoridad competente encargada recibirá el mismo acuse de recibo. La Comisión será la encargada de que se cumpla lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo. En caso de rechazo, se enviará al solicitante un mensaje de error en el que se indicarán las razones por las que la solicitud ha sido rechazada.***

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el plazo de ocho semanas a partir de la emisión del acuse de recibo, la autoridad competente expedirá un certificado de registro de transportista si considera que la información facilitada está completa y es conforme con el presente Reglamento, ***así como con la Directiva 96/29/Euratom y la Directiva 2008/68/CE.***

Enmienda

4. En el plazo de ocho semanas a partir de la emisión del acuse de recibo, la autoridad competente expedirá un certificado de registro de transportista si considera que la información facilitada está completa y es conforme con el presente Reglamento, ***y si considera que el transportista cumple los requisitos de los criterios comunes establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra b bis).***

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El ESCReg facilitará automáticamente una copia del certificado de registro de transportista a ***todas*** las autoridades competentes de los Estados miembros ***donde el transportista tenga intención de ejercer su actividad.***

Enmienda

El ESCReg facilitará automáticamente una copia del certificado de registro de transportista a las autoridades competentes de ***todos*** los Estados miembros.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando la autoridad competente se niegue a expedir un certificado de registro de transportista alegando que la solicitud no está completa o que no cumple los requisitos aplicables, deberá responder por escrito al solicitante en el plazo de ocho semanas a partir de la emisión del acuse de recibo. ***Previamente a esta denegación, la autoridad competente habrá exigido al solicitante que corrija o complete la solicitud en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicho requerimiento.*** La autoridad competente deberá facilitar una relación explicando los motivos para la denegación.

Enmienda

La autoridad competente pedirá al solicitante que proporcione, en el plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicha petición, las correcciones necesarias o, si procede, información complementaria. Cuando la autoridad competente se niegue a expedir un certificado de registro de transportista alegando que la solicitud no está completa o que no cumple los requisitos aplicables, deberá responder por escrito al solicitante en el plazo de ocho semanas a partir de la emisión del acuse de recibo. La autoridad competente deberá facilitar una relación explicando los motivos para la denegación.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El ESCReg facilitará automáticamente una copia de la denegación y de la relación de los motivos a ***todas*** las autoridades competentes de los Estados miembros ***donde el transportista tenga intención de ejercer su actividad.***

Enmienda

El ESCReg facilitará automáticamente una copia de la denegación y de la relación de los motivos a las autoridades competentes de ***todos*** los Estados miembros.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. La autoridad competente conservará todos los datos históricos de todos los solicitantes para garantizar su localización, facilitar un mejor control y evitar falsificaciones.

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El transportista será responsable de garantizar que los datos facilitados en la solicitud para el registro de transportista de la Comunidad presentada al ESCReg continúan siendo exactos.

1. El transportista será responsable de garantizar que los datos facilitados en la solicitud para el registro de transportista de la Comunidad presentada al ESCReg continúan siendo exactos. ***Se autorizará, por lo tanto, a los solicitantes a actualizar con facilidad sus propios datos con una carga administrativa limitada.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La autoridad competente que emitió el certificado será la encargada de controlar, mediante inspecciones, que el transportista registrado cumple, de manera continuada, con los requisitos del presente Reglamento durante el periodo de validez del certificado.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Para garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes, las autoridades competentes velarán por que los criterios de expedición del certificado de registro sean idénticos y coherentes con las definiciones del OIEA y por que se armonice el procedimiento de registro.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

1. Si un transportista no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detectó el incumplimiento aplicará medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, como notificaciones escritas, medidas de formación y educación, **suspensión, revocación o modificación del registro** o diligencias judiciales, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia.

1. Si un transportista no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detectó el incumplimiento aplicará medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, como notificaciones escritas, medidas de formación y educación o diligencias judiciales, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia.

Las medidas coercitivas se notificarán inmediatamente al Estado miembro que emitió el certificado. En el plazo máximo de cuatro semanas, el Estado miembro notificado modificará, renovará o revocará el registro. La decisión se comunicará a las autoridades competentes de todos los Estados miembros a través del ESCReg.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Dependiendo de la importancia del incumplimiento para la seguridad y del historial de cumplimiento del transportista, el Estado miembro en el que se haya descubierto el incumplimiento podrá suspender el registro del transportista.

La suspensión se notificará inmediatamente al Estado miembro que emitió el certificado. En el plazo máximo de cuatro semanas, el Estado miembro notificado modificará, renovará o revocará el registro. La decisión se comunicará a las autoridades competentes de todos los Estados miembros a través del ESCReg.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se haya detectado el incumplimiento comunicará al transportista y a las autoridades competentes de los Estados miembros a ***donde el transportista tenía intención de transportar materiales radiactivos*** la información sobre la medida coercitiva aplicada y una relación de los motivos para la aplicación de dicha medida. ***Si el transportista no cumple la medida coercitiva aplicada conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la oficina principal del transportista, o en el caso de que el transportista esté***

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se haya detectado el incumplimiento comunicará al transportista, a las autoridades competentes de ***todos*** los Estados miembros y a ***la Comisión*** la información sobre la medida coercitiva aplicada y una relación de los motivos para la aplicación de dicha medida.

establecido en un tercer país, la autoridad competente del Estado miembro por donde el transportista tenía previsto entrar en el territorio de la Comunidad, procederá a anular el registro.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente comunicará al transportista y a las demás autoridades competentes afectadas la revocación junto con una relación de los motivos.

Enmienda

suprimido

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se informará a la Comisión y al ESCReg de todos los casos de incumplimiento.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros deberán designar una autoridad competente y un punto de contacto nacional para el *transporte* de materiales radiactivos.

Enmienda

Los Estados miembros deberán designar una autoridad competente y un punto de contacto nacional para el *registro de transportistas* de materiales radiactivos. *Dicha información estará disponible en la página de registro del solicitante.*

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión comunicará esta información y cualquier modificación de la misma a todas las autoridades competentes de la Comunidad a través del ESCReg.

Enmienda

La Comisión comunicará esta información y cualquier modificación de la misma a todas las autoridades competentes de la Comunidad a través del ESCReg **y la publicará en Internet.**

Justificación

La información sobre cuáles son la autoridad competente y el punto nacional de contacto puede resultar de interés para la ciudadanía, por lo que debe publicarse.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información relativa a las normas nacionales sobre protección radiológica aplicables al transporte de materiales radiactivos deberá ser fácilmente accesible **a los transportistas** a través de los puntos de contacto.

Enmienda

2. La información relativa a las normas nacionales sobre protección radiológica aplicables al transporte de materiales radiactivos deberá ser fácilmente accesible a través de los puntos de contacto.

Justificación

La información sobre las normas aplicables puede resultar de interés para la ciudadanía, por lo que debe publicarse.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los puntos de contacto y las autoridades

Enmienda

Los puntos de contacto y las autoridades

competentes responderán con la mayor celeridad posible a cualquier solicitud de información y, en los casos en que la solicitud presente defectos o carezca de fundamento, informarán de ello al solicitante *sin dilación*.

competentes responderán con la mayor celeridad posible a cualquier solicitud de información y, en los casos en que la solicitud presente defectos o carezca de fundamento, informarán de ello al solicitante *en un plazo de dos semanas*.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Ejecución

Enmienda

Ejercicio de la delegación

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará actos delegados a fin de establecer los criterios comunes definidos en el artículo 2, apartado 1.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 ter

Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento a los dos años de su entrada en vigor, a fin de evaluar su efectividad y proponer, si fuera necesario, nuevas medidas para garantizar el transporte

seguro de materiales radiactivos dentro del territorio de la Comunidad y desde terceros países.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 11

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11

suprimido

Comité consultivo

La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en la acepción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

El comité asesorará y apoyará a la Comisión en la realización de sus tareas previstas en el presente Reglamento.

El comité estará compuesto por expertos designados por los Estados miembros y por otros nombrados por la Comisión y estará presidido por un representante de la Comisión.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

La aplicación del presente Reglamento tendrá en cuenta la disponibilidad de un sistema de registro validado y operativo.

**Enmienda 50
Propuesta de Reglamento**

Anexo I – punto 1 – cuadro – parte B – puntos 1 a 4

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Nombre, cargo, dirección completa, **número** de teléfono y dirección de correo electrónico del representante responsable de la organización del transportista (persona facultada para comprometer a la organización del transportista):
2. Nombre, cargo, dirección completa, **número** de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona de contacto para las autoridades en temas técnicos/administrativos (que sea responsable del cumplimiento de la normativa correspondiente de las actividades realizadas por la empresa del transportista):
3. Nombre, cargo **y** dirección completa del asesor de seguridad (solamente para modos de transporte interior y si es distinto de 1 o 2):
4. Nombre, cargo **y** dirección **completa** de la persona responsable de la aplicación del programa de protección radiológica, si es distinto de 1 o 2 o 3:

1. Nombre, cargo, dirección completa, **números** de teléfono **móvil y fijo** y dirección de correo electrónico del representante responsable de la organización del transportista (persona facultada para comprometer a la organización del transportista):
2. Nombre, cargo, dirección completa, **números** de teléfono **móvil y fijo** y dirección de correo electrónico de la persona de contacto para las autoridades en temas técnicos/administrativos (que sea responsable del cumplimiento de la normativa correspondiente de las actividades realizadas por la empresa del transportista):
3. Nombre, cargo, dirección completa, **números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico** del asesor de seguridad (solamente para modos de transporte interior y si es distinto de 1 o 2):
4. Nombre, cargo, dirección completa, **números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico** de la persona responsable de la aplicación del programa de protección radiológica, si es distinto de 1 o 2 o 3:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de febrero de 2012, el Consejo decidió consultar al Parlamento de conformidad con el artículo 7 del Tratado Euratom, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos COM(2012)561 - 2011/0225(NLE).

Fundamento jurídico

Las disposiciones del presente Reglamento se refieren a las normas básicas de seguridad aplicables a la protección de la salud de los trabajadores y de la población en general. En consecuencia, el fundamento jurídico elegido es el capítulo 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32.

Resumen

La presente propuesta de Reglamento apunta a la sustitución de estos procedimientos nacionales de declaración y autorización de los transportistas de materiales radiactivos por un único sistema de registro. La aplicación del Reglamento debe permitir la simplificación de los procedimientos y la reducción de la carga administrativa, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección frente a la radioactividad.

Justificación

A nivel europeo, los transportistas de materiales radiactivos están sujetos a la legislación sobre transportes conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la legislación sobre los aspectos específicos de la radiación, incluida la protección sanitaria de los trabajadores y de la población en general en virtud del Tratado Euratom. La legislación ha quedado simplificada por la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, al combinar todos los modos de transporte terrestres. En virtud del artículo 33 del Tratado Euratom, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar la observancia de las normas básicas. Los Estados miembros han implantado estos procedimientos mediante sistemas diferentes, incrementando así la complejidad de las propias operaciones de transporte. La sustitución de estos procedimientos nacionales de declaración y autorización por un único sistema de registro para el ejercicio del transporte contribuiría a simplificar los procedimientos, reduciría las cargas administrativas y eliminaría los obstáculos de acceso, al tiempo que preservaría los elevados niveles de protección contra la radiación alcanzados.

Resumen de las mejoras propuestas

El ponente saluda la propuesta de la Comisión Europea para facilitar los transportes en la UE y garantizar un mejor control de los mismos. Propone varias mejoras al texto:

Para garantizar la igualdad de trato a todos los transportistas, los Estados miembros velarán, por medio de su autoridad nacional competente, por que los criterios y modelos de datos para la expedición del certificado de registro sean los mismos y por que el procedimiento de

registro esté armonizado. Habrá directrices disponibles en línea para evitar rechazos injustificados. Se introducirá una ayuda dinámica que explique todos los campos solicitados y una firma electrónica.

El sistema de registro debe estar protegido y ser sólido y plenamente operativo antes de que este Reglamento entre en vigor. Además habrá de establecerse un mecanismo de intercambio de información entre las autoridades nacionales de los Estados miembros y el sistema de registro para por lo menos facilitar el transporte transfronterizo.

La ontología debe ser la misma y coherente con las directivas, las definiciones Euratom y las normas existentes, especialmente las propuestas por el OIEA. Cuando se transportan materiales radiactivos son necesarias algunas actividades adicionales (carga, almacenamiento, descarga) y hay que definir claramente las actividades que entran en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

El cumplimiento del sistema de registro es necesario, con las normas de seguridad básicas de la Directiva 96/29/Euratom complementadas con otras cinco directivas específicas relativas a las exposiciones médicas, la información pública, los trabajadores externos, los traslados de residuos radiactivos y de combustible gastado y el control de las fuentes selladas de alta radiactividad y de las fuentes huérfanas. Estas Directivas tienen por objeto evitar la exposición a la radiación ionizante procedente de operaciones inadecuadas y armonizar los controles en los Estados miembros de la UE.

Cuando un transportista solicite el registro, sus datos históricos deben ponerse a disposición de la autoridad nacional que expide el certificado para garantizar un mejor control y evitar falsificaciones.

Cabe preguntarse por qué esta Directiva tiene un alcance limitado, ya que el transporte de materiales radiactivos por vía aérea o marítima no está cubierto. Ya existen sistemas para los transportistas por vía aérea y marítima. Por lo tanto no es necesario desarrollar un nuevo sistema de registro. En su lugar la Comisión debe estudiar la posibilidad de ampliar el sistema existente que sea más adecuado. El ponente considera que esta solución será la más eficiente en términos de costes, y la que puede aplicarse con mayor rapidez. Aunque debe confirmarse, es probable que los transportistas por vía aérea tengan el sistema más elaborado y robusto.

Aunque este nuevo sistema tiene los objetivos de simplificar el procedimiento de registro, introducir mayor transparencia y eliminar las barreras para un sector del transporte competitivo, la prioridad debe ser siempre alcanzar el nivel de seguridad más elevado.

La Comisión debe elaborar un informe de evaluación sobre el impacto de este Reglamento dos años después de su entrada en vigor.

Y, por último, el ponente considera que un transportista debe estar autorizado a actualizar fácilmente sus propios datos con una carga administrativa limitada.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO

Sra. D^a. Amalia Sartori
Presidenta
Comisión de Industria, Investigación y Energía
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre el fundamento jurídico de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos (COM(2012)0561- C7-0320/2012 – 2011/0225(NLE))

Señor Presidente:

Mediante carta de 11 de junio de 2013, usted solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento, emitiese su opinión sobre la conveniencia de modificar el fundamento jurídico de la citada propuesta de Reglamento del Consejo, sustituyendo los artículos 31 y 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo «Tratado Euratom») por el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo «TFUE»), o bien añadiendo esta disposición al fundamento propuesto por la Comisión.

I - Antecedentes

La propuesta de Reglamento del Consejo establece un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos que facilita la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad aplicables a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, fijadas en la Directiva 96/29/Euratom.

La propuesta sustituye¹ por un registro único los sistemas de información y autorización de los Estados miembros establecidos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 96/29/Euratom. Además, adopta un enfoque gradual al eximir a los transportistas que transportan exclusivamente «bultos exceptuados» de la necesidad de registrarse. Por otro lado, deja a discreción de los Estados miembros añadir requisitos de registro adicionales para los transportistas de materias fisionables y altamente radiactivas.

Los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom disponen que el Parlamento ha de ser consultado sin más, mientras que para el artículo 91 del TFUE el Parlamento es colegislador junto con el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

¹ COM(2012)0561, Exposición de motivos, p. 2.

En la Comisión de Industria, Investigación y Energía se han presentado diez enmiendas destinadas a adoptar el artículo 91 del TFUE como fundamento jurídico o a añadirlo al fundamento propuesto. También en la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria se propone adoptar el citado artículo 91.

Las enmiendas presentadas por los diputados, así como la opinión de ENVI, sobre la modificación del fundamento jurídico de la propuesta, se justifican como sigue:

«Dado que la propuesta se refiere a asuntos relacionados con el transporte, es adecuado basarla en el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Transporte). Por tanto, el Parlamento debe ejercer su poder de codecisión.»

«Las disposiciones relativas al transporte de materiales radiactivos están actualmente establecidas en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, basado en el Tratado. Por tanto, es procedente elegir el mismo fundamento jurídico para el presente Reglamento. No es adecuado, como prevé la propuesta de la Comisión, retirar el poder de codecisión al Parlamento Europeo, sobre todo cuando la propuesta se refiere a cuestiones ambientales y sanitarias importantes. Por regla general, y por coherencia con la aprobación por el Parlamento del informe Belet (P7_TA(2011)0055) el 15 de febrero de 2011, y del informe Rivasi sobre sustancias radiactivas en las aguas destinadas a consumo humano (P7_TA(2013)0068) el 12 de marzo de 2013, las normas de radioprotección deben tratarse en el marco del Tratado.»

II – Artículos pertinentes del Tratado

Los siguientes artículos del Tratado Euratom constituyen el fundamento jurídico de la propuesta de la Comisión:

Artículo 31

Las normas básicas serán elaboradas por la Comisión, previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico entre los expertos científicos de los Estados miembros, especialmente entre los expertos en materia de salud pública. La Comisión recabará el dictamen del Comité Económico y Social sobre las normas básicas así elaboradas.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, determinará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que le remitirá los dictámenes de los Comités por ella recibidos, las normas básicas mencionadas.

Artículo 32

A petición de la Comisión o de un Estado miembro, las normas básicas podrán ser revisadas o completadas según el procedimiento establecido en el artículo 31.

La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

Las «normas básicas» a que se refiere el artículo 31 están definidas en el artículo 30 del Tratado Euratom, que reza así:

Artículo 30

Se establecerán en la Comunidad normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes.

Se entenderá por normas básicas:

- (a) las dosis máximas admisibles con un suficiente margen de seguridad;*
- (b) las exposiciones y contaminaciones máximas admisibles;*
- (c) los principios fundamentales de la vigilancia médica de los trabajadores.*

El artículo 91 del TFUE, que es la disposición sugerida para complementar o sustituir el fundamento propuesto, reza así:

Artículo 91

1. Para la aplicación del artículo 90, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de los transportes, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, establecerán:

- a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;*
- b) condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;*
- c) medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes;*
- d) cualesquiera otras disposiciones oportunas.*

2. Cuando se adopten las medidas contempladas en el apartado 1, se tendrán en cuenta los casos en que su aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y al empleo de ciertas regiones, así como a la explotación del material de transporte.

El artículo 90 del TFUE reza lo siguiente:

Artículo 90

Los objetivos de los Tratados se perseguirán, en la materia regulada por el presente título, en el marco de una política común de transportes.

III - Jurisprudencia sobre el fundamento jurídico

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia emergen ciertos principios en relación con la elección del fundamento jurídico. En primer lugar, en vista de las consecuencias del fundamento jurídico en términos de competencia sustantiva y de procedimiento, la elección del fundamento jurídico reviste una importancia de naturaleza constitucional¹. En segundo lugar, conforme al artículo 13, apartado 2, del TUE, cada institución debe actuar dentro de los límites de las competencias que les atribuye el Tratado². En tercer lugar, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control judicial, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto»³. En cuarto lugar, debe determinarse si la propuesta: a) persigue una finalidad doble o tiene un componente doble, y uno de estos dos elementos es identificable como la finalidad o componente principal mientras que el otro es puramente incidental, o b) persigue al mismo tiempo varios objetivos o posee diversos componentes indisolublemente vinculados entre sí sin que ninguno de ellos sea secundario ni indirecto respecto del otro. En el primer caso el acto deberá basarse en un fundamento jurídico único, a saber, el requerido por la finalidad o componente principal o predominante. En el segundo caso el acto deberá basarse en los diversos fundamentos pertinentes⁴. La elección de un fundamento incorrecto podrá por tanto justificar la anulación del acto en cuestión.

IV - Finalidad y contenido del Reglamento propuesto

La Comisión justifica su elección del fundamento jurídico de la siguiente manera:

Las disposiciones del presente Reglamento se refieren a las normas básicas de seguridad aplicables a la protección de la salud de los trabajadores y de la población en general. En consecuencia, el fundamento jurídico elegido es el capítulo 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32⁵.

En relación con el objetivo perseguido, el artículo 1, apartado 1 de la propuesta de Reglamento señala que se trata de establecer un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos que facilite «la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad aplicables a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, fijadas en la Directiva 96/29/Euratom». La propuesta se aplicará, por consiguiente, «a todos los transportistas que transporten materiales radiactivos dentro del territorio de la Comunidad, desde terceros países a la Comunidad y desde la Comunidad a terceros países. No se aplicará a los transportistas que transporten materiales radiactivos por aire o por mar» (artículo 1, apartado 2).

En cuanto a su contenido, la propuesta exige a los transportistas de materiales radiactivos un registro válido expedido por el sistema electrónico de registro de transportistas (ESCReg) que

¹ Dictamen 2/00, *Protocolo de Cartagena* (Rec. 2001, p. I-9713), apartado 5; asunto C-370/07, *Comisión/Consejo* (Rec. I-8917), apartados 46 a 49; Dictamen 1/08, *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (Rec. 2009, p. I-11129), apartado 110.

² Asunto C-403/05, *Parlamento/Comisión* (Rec. 2007, p. I-9045), apartado 49, y la jurisprudencia allí citada.

³ Asunto C-411/06, *Parlamento/Comisión* (Rec. 2009, p. I-7585), apartado 45, y la jurisprudencia allí citada.

⁴ Véase el asunto C-411/06, antes citado; apartados 46 y 47.

⁵ COM(2012)0561, Exposición de motivos, p. 3.

se creará para la supervisión y control de los transportes de materiales radiactivos. Este registro permitirá al transportista efectuar portes por todo el territorio de la Unión (artículo 4).

Cabe señalar que el artículo 3, apartado 3 de la propuesta indica que cualquier poseedor de licencias o de registros válidos emitidos conforme a la Directiva 96/29/Euratom podrá transportar materiales radiactivos sin disponer de un registro del ESCReg conforme a la propuesta cuando el transporte esté incluido en las licencias o registros.

Al introducir una distinción entre los ámbitos de las dos medidas, la propuesta revela su principal objeto, que es la puesta en marcha de un sistema de registro destinado a cubrir específicamente el transporte transfronterizo de materiales radiactivos (artículo 1, apartado 2). El certificado de registro, la licencia o el registro para operaciones de transporte individual seguirán por tanto obteniéndose de acuerdo con el procedimiento nacional introducido por la Directiva 96/29/Euratom (artículo 3, apartado 2).

De la formulación de la propuesta se desprende que por la naturaleza de los materiales radiactivos, su transporte está sometido, por un lado, a las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas¹ en el marco del TFUE (con el artículo 91 de este acto como fundamento jurídico), y por otro lado a las medidas de radioprotección² en el marco del Tratado Euratom.

V - Determinación del fundamento jurídico adecuado

El artículo 91 del TFUE proporciona el fundamento jurídico para las acciones destinadas a alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 90, entre otros las normas comunes aplicables al transporte internacional desde o hacia el territorio de un Estado miembro o a través del territorio de uno o varios Estados miembros, las condiciones conforme a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro, y las medidas para mejorar la seguridad en el transporte.

Si bien la propuesta persigue una finalidad doble o tiene un componente doble, del análisis de su objeto y contenido se deduce que el sistema de registro para el transporte debe considerarse el objetivo principal y predominante, en tanto que las mercancías transportadas constituyen un elemento puramente incidental para dicho objetivo. Según jurisprudencia consolidada del Tribunal, a la que se ha aludido más arriba, el acto en cuestión debe pues basarse en un único fundamento jurídico, a saber, el requerido por la finalidad o componente principal o

¹ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, DO L 260 de 30.9.2008, p. 13; y Directiva 2008/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se modifica la Directiva 95/50/CE del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera en lo relativo a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión; DO L 162 de 21.6.2008, p. 11.

² Directiva 96/29/Euratom del Consejo, DO L 159 de 29.6.1996, p.1; y Reglamento 1493/93/Euratom, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros, DO L 148 de 10.6.1993, p. 1; Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado, DO L 337 de 5.12.2006, p. 21; Directiva 89/618/Euratom del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, relativa a la información de la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento a seguir en caso de emergencia radiológica, DO L 357 de 7.12.1989, p. 31; **Directiva** 2003/122/Euratom del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa al control de las fuentes radiactivas selladas de alta actividad y las fuentes huérfanas, DO L 346 de 31.12.2003, p. 57.

predominante, que en este caso es el artículo 91 del TFUE.

Ha de señalarse además que recurrir a este fundamento jurídico implicaría pasar del procedimiento de consulta al procedimiento legislativo ordinario, con la plena participación del Parlamento.

VI - Conclusiones y recomendaciones

A la vista de todo lo expuesto, el artículo 91 del TFUE constituye el único fundamento jurídico correcto para la propuesta.

En la reunión del 9 de julio de 2013, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, en consecuencia, por unanimidad¹, recomendar lo siguiente: el artículo 91 del TFUE es el fundamento jurídico correcto para la adopción de un acto legislativo con el objeto y contenido de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos, por lo que dicho acto debe adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Muy atentamente,

Klaus-Heiner Lehne

¹ Estuvieron presentes en la votación final: Rafaela Baldosare (vicepresidente), Luigi Berlinguer, Sebastián Valentín Boda (vicepresidente), Pietri Boris, Françoise Castea (vicepresidente), Christian Angstrom, Giuseppe Galgana, Lidia Joanna Jeringar de Oedenberg, Sajjad Karim, Klaus-Heiner Lehne (presidente), Jörg Leichtfried, Eva Lichtenberger, Antonio López-Istúriz White, Jiří Maštálka, Bernhard Rapkay, Rebecca Taylor, Alexandra Thein, Axel Voss (ponente), Cecilia Wikström, Tadeusz Zwiefka, Anna Záborská.

4.6.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos (COM(2012)0561 – C7-0320/2012 – 2011/0225(NLE))

Ponente de opinión: Romana Jordan

BREVE JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de Reglamento por la que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos aborda preocupaciones básicas relativas a la protección de los trabajadores y de la población en general frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes y del transporte de materiales radiactivos por tierra en la Comunidad. La Comisión propone el establecimiento de un sistema de registro único para los transportistas de materiales radiactivos válido en toda la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

El transporte de materiales radiactivos está sujeto a normas básicas de seguridad relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes establecidas en la Directiva 96/27/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, así como a los requisitos previstos en la Directiva 2008/68/CE, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas. Sin embargo, dado que el transporte suele tener a menudo un carácter transfronterizo, es importante plantearse la regulación del transporte de materiales radiactivos por tierra también a escala comunitaria. De ahí que la propuesta de la Comisión establezca un sistema de registro comunitario, transfiriendo así algunos derechos de ejecución a la Comisión Europea. La propuesta sustituye los procedimientos nacionales de declaración y autorización para los transportistas de materiales radiactivos por un único sistema de registro para la realización del transporte y contribuye a simplificar el proceso, reduciendo las cargas administrativas y eliminando los obstáculos de acceso al mercado para los nuevos participantes. Al mismo tiempo, la propuesta de Reglamento mantiene los elevados niveles de protección radiológica para los trabajadores y la población en general.

La ponente opina que la propuesta de la Comisión simplifica considerablemente los

procedimientos para el registro de materiales radiactivos, estableciendo un sistema de registro comunitario. Acoge con satisfacción el principio de reconocimiento mutuo automático de certificados, pero cree que dicho sistema solo puede funcionar si se determinan criterios comunes para la expedición de certificados. De no determinarse estos criterios, la aplicación armonizada de normas comunes en toda la Comunidad se vería seriamente comprometida y surgirían dudas acerca de la eficacia de tal legislación entre los Estados miembros y los ciudadanos. Por ello, la ponente propone que se definan unos criterios comunes de seguridad, conforme a los cuales la autoridad competente pueda comprobar si un transportista cumple los requisitos de seguridad necesarios para su registro, sobre la base de los términos y los requisitos establecidos en las Directivas 96/29/Euratom y 2008/68/CE.

En segundo lugar, la propuesta de la Comisión define los pasos que deben darse en caso de incumplimiento por parte del transportista de los requisitos del presente Reglamento. La ponente adopta un enfoque más estricto que el de la propuesta de la Comisión y propone que si un contratista incumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detecte el incumplimiento suspenda inmediatamente el transporte de materiales radiactivos por el transportista en cuestión y aplique medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia. Se deberá informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de todos los casos de incumplimiento. Una vez que el transportista haya tomado las medidas necesarias, podrá reanudar su actividad en la Comunidad.

En tercer lugar, la presente opinión contempla que, en caso de incumplimiento por el transportista de lo dispuesto en el Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en cuestión comunique dicho incumplimiento no solo al transportista y a las autoridades de los Estados miembros a donde este tenía previsto transportar materiales, sino también a todos los demás Estados miembros. La ponente considera que un sistema establecido a escala comunitaria requiere una comunicación transparente entre todos los miembros de la Comunidad.

Además, a la ponente le preocupa que la propuesta de la Comisión no prevea procedimiento alguno en caso de que se produzca un error administrativo durante el proceso de expedición de un certificado. La expedición de certificados corresponde a las autoridades competentes pertinentes, y no pueden descartarse posibles errores. Por ello la ponente pide a los diputados que examinen la posibilidad de establecer dicho procedimiento.

Por último, la ponente considera que el Reglamento debe fijar una fecha exacta para los actos de ejecución por los que se establezca el sistema electrónico de registro de transportistas (ESCRReg), a fin de garantizar la aplicación oportuna de la legislación. Además, la ponente propone que la Comisión Europea informe al Parlamento sobre el funcionamiento y los resultados de dicho sistema de registro una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Reglamento y, posteriormente, cada cinco años. Dicho informe incluirá la evaluación de la accesibilidad, funcionalidad, estabilidad, seguridad y sencillez de uso, así como de la aplicación de los requisitos relativos a la garantía de cumplimiento previstos en el artículo 7.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1 Propuesta de Reglamento

Título 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos	por el que se establece un sistema comunitario para el registro de los transportistas de materiales radiactivos

Enmienda 2 Propuesta de Reglamento

Visto 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Visto el Tratado <i>constitutivo</i> de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 31, párrafo segundo, y su artículo 32,	Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91,

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento

Visto 2

Texto de la Comisión

Vista la propuesta de la Comisión,
***elaborada previo dictamen de un grupo de
personalidades designadas por el Comité
Científico y Técnico,***

Enmienda

Vista la propuesta de la Comisión
Europea,

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento

Visto 4

Texto de la Comisión

***Visto el dictamen del Parlamento
Europeo,***

Enmienda

***De conformidad con el procedimiento
legislativo ordinario,***

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El artículo 33 del Tratado exige a los Estados miembros adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar la observancia de las normas básicas de seguridad para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes.

Enmienda

(1) La Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas contiene diversas disposiciones sobre este tipo de transporte (por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores), incluidos los materiales radiactivos;

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, establece las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes. Dicha Directiva es aplicable a todas las prácticas que implican un riesgo de radiación ionizante procedente de una fuente artificial o una fuente de radiación natural, incluido el transporte.

Enmienda

(2) El transporte de materiales radiactivos debería efectuarse, al igual que el de cualquier otro material peligroso, con arreglo a las normas internacionales sobre mercancías peligrosas o contaminantes, al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), al Reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) y al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de

mercancías peligrosas por vías navegables interiores, según se prevé en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas;

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 7 Propuesta de Reglamento

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Al ser el transporte la única práctica que tiene con frecuencia carácter transfronterizo, los transportistas de materiales radiactivos pueden verse obligados a atenerse a los requisitos relativos a los sistemas de declaración y autorización de varios Estados miembros. El presente Reglamento sustituye tales sistemas de declaración y autorización de los Estados miembros por un único sistema de registro, ***válido en toda la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, la «Comunidad»).***

Enmienda

(4) Al ser el transporte la única práctica que tiene con frecuencia carácter transfronterizo, los transportistas de materiales radiactivos pueden verse obligados a atenerse a los requisitos relativos a los sistemas de declaración y autorización de varios Estados miembros. El presente Reglamento sustituye tales sistemas de declaración y autorización de los Estados miembros por un único sistema de registro.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Es necesario garantizar una

aplicación eficaz y armonizada del presente Reglamento definiendo criterios comunes que los Estados miembros aplicarán al expedir certificados del registro de transportistas, estableciendo un intercambio de información viable y obligatorio con los demás Estados miembros para asegurar el control de los transportistas, verificar el cumplimiento de lo estipulado y reaccionar eficazmente ante situaciones de emergencia.

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Con vistas a garantizar la uniformidad de condiciones en la aplicación del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Enmienda

suprimido

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento

Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Reconoce el objetivo general de reducir la carga reguladora sobre la industria y señala que la Comisión debe seguir haciendo un seguimiento del impacto económico de la presente

propuesta sobre las numerosas pequeñas empresas que transportan materiales radiactivos dentro del territorio de un único Estado miembro.

Justificación

Se trata de un aspecto muy importante, ya que según la Comisión, los efectos específicos sobre las PYME son muy difíciles de calcular con los datos disponibles y que el periodo de consultas vía Internet a las partes interesadas fue de escasa duración (del 10 de diciembre de 2007 al 28 de enero de 2008, vacaciones navideñas incluidas).

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

(1) El presente Reglamento establece un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos que facilita la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad aplicables a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, fijadas en la Directiva 96/29/Euratom.

Enmienda

(1) El presente Reglamento establece un sistema comunitario de registro de transportistas de materiales radiactivos que facilita la tarea de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Justificación

Provisions concerning transports of radioactive goods are currently laid down in Directive 2008/68/EC on the inland transport of dangerous goods, based on the Treaty. It is therefore appropriate to choose the same legal base for this Regulation. It is not appropriate, as the Commission proposal foresees, to take away codecision powers from the European Parliament; even more as the proposal concerns important environmental and health issues. Generally, in consistency with European Parliament's adoption of the BELET-Report (P7_TA(2011)0055) on 15/02/2011, and on the RIVASI-Report Radioactive substances in water intended for human consumption (P7_TA(2013)0068) on 12/03/2013, radioprotection rules should be dealt with under the Treaty.

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) El presente Reglamento garantizará y mantendrá normas de seguridad apropiadas a fin de proteger a la población y al medio ambiente durante los transportes de materiales radiactivos.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) «mercancías peligrosas de alto riesgo - material radiactivo», el material radiactivo que puede ser utilizado con fines terroristas y que puede así producir consecuencias graves tales como cuantiosos daños personales o materiales, conforme a la definición del apéndice A.9. del nº 9 de la Colección de Normas de Seguridad Nuclear del OIEA titulado «Security in the Transport of Radioactive Material» (Seguridad física en el transporte de material radiactivo), Viena, 2008;

e) «mercancías peligrosas de alto riesgo - material radiactivo», el material radiactivo que puede ***liberarse accidentalmente*** o ser utilizado con fines terroristas y que puede así producir consecuencias graves tales como cuantiosos daños personales o materiales, conforme a la definición del apéndice A.9. del nº 9 de la Colección de Normas de Seguridad Nuclear del OIEA titulado «Security in the Transport of Radioactive Material» (Seguridad física en el transporte de material radiactivo), Viena, 2008;

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Todos los Estados miembros conservarán el derecho a regular o prohibir el transporte de materiales radiactivos en su territorio, por motivos distintos de la seguridad en el transporte, por ejemplo por motivos de seguridad nacional o de protección del medio ambiente.

Justificación

No cabe debilitar las disposiciones hoy vigentes establecidas en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

Enmienda 15 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 3 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Todo transporte de materiales radiactivos deberá efectuarse con arreglo a las normas internacionales establecidas por la CEPE en materia de mercancías peligrosas o contaminantes, al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), al Reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) y al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores, según se prevé en la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas;

Enmienda 16 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Normas de seguridad comunes

La Comisión establecerá, por medio de actos delegados con arreglo a lo estipulado en el artículo 10, un conjunto de normas de seguridad comunes que los transportistas de materiales radiactivos deberán respetar. Entre estas normas se incluirán, entre otras, requisitos relativos

a emergencias radiológicas y medidas informativas y de formación.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión creará y mantendrá un sistema electrónico de registro de transportistas (ESCReg) para la supervisión y el control del transporte de material radiactivo. **La Comisión** definirá la información que habrá que incluir en el sistema, así como las especificaciones y requisitos técnicos del ESCReg.

Enmienda

1. La Comisión, **mediante actos delegados con arreglo al artículo 10**, creará y mantendrá un sistema electrónico de registro de transportistas (ESCReg) para la supervisión y el control del transporte de material radiactivo y definirá la información que habrá que incluir en el sistema, así como las especificaciones y requisitos técnicos del ESCReg.

Enmienda

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartados 1 bis y 2 bis (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El ESCReg permitirá a los transportistas realizar la solicitud de registro a través de una interfaz web central. Al crear el ESCReg, la Comisión garantizará previamente el funcionamiento y el acceso por parte de los transportistas al sistema de registro en línea.

La labor de la Comisión para crear el ESCReg empezará inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión dispondrá de un período transitorio de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento para demostrar al Consejo que se ha creado el ESCReg y que es plenamente operativo. En cuanto se haya creado el ESCReg y

sea plenamente operativo, la Comisión informará al Parlamento Europeo de ello.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión no será responsable del contenido *ni* de la ***exactitud de la*** información presentada a través del ESCReg.

Enmienda

3. La Comisión no será responsable del contenido de la información presentada a través del ESCReg **y dicha información deberá ser exacta, puntual y transparente.**

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el plazo de ***ocho*** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo, la autoridad competente expedirá un certificado de registro de transportista si considera que la información facilitada está completa y es conforme con el presente Reglamento, así como con la Directiva 96/29/Euratom y la Directiva 2008/68/CE.

Enmienda

4. En el plazo de ***cuatro*** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo, ***plazo que puede prorrogarse si se considera necesario en aras de la seguridad pública,*** la autoridad competente expedirá un certificado de registro de transportista si considera que la información facilitada está completa y es conforme con el presente Reglamento, así como con la Directiva 96/29/Euratom y la Directiva 2008/68/CE.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Para comprobar que el solicitante cumple lo estipulado en el presente Reglamento, la autoridad competente se referirá a los criterios comunes de seguridad enumerados en el anexo I bis.

Atendiendo a la viabilidad y a fin de seguir mejorando la aplicación uniforme del presente Reglamento y la protección radiológica, dicho anexo se revisará periódicamente, de conformidad con los procedimientos a que se refiere el artículo 10.

Justificación

Para garantizar una aplicación eficaz y uniforme de los criterios de seguridad a los transportistas de materiales radiactivos, las autoridades competentes deben comprobar que un transportista que solicite el registro pueda efectivamente cumplir los requisitos exigidos en términos de formación, personal, recursos, etc., en particular en caso de un accidente de transporte.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 - apartado 5 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

El ESCReg facilitará automáticamente una copia del certificado de registro de transportista a todas las autoridades competentes de los Estados miembros **donde el transportista tenga intención de ejercer su actividad.**

Enmienda

El ESCReg facilitará automáticamente una copia del certificado de registro de transportista a todas las autoridades competentes de los Estados miembros.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo primero

Texto de la Comisión

Cuando la autoridad competente se niegue a expedir un certificado de registro de transportista alegando que la solicitud no está completa o que no cumple los requisitos aplicables, deberá responder por escrito al solicitante en el plazo de **ocho** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo. Previamente a esta denegación, la autoridad competente habrá exigido al

Enmienda

Cuando la autoridad competente se niegue a expedir un certificado de registro de transportista alegando que la solicitud no está completa o que no cumple los requisitos aplicables, deberá responder por escrito al solicitante en el plazo de **cuatro** semanas a partir de la emisión del acuse de recibo. Previamente a esta denegación, la autoridad competente habrá exigido al

solicitante que corrija o complete la solicitud en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicho requerimiento. La autoridad competente deberá facilitar una relación explicando los motivos para la denegación.

solicitante que corrija o complete la solicitud en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicho requerimiento. La autoridad competente deberá facilitar una relación explicando los motivos para la denegación.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo primero bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un transportista necesite un permiso urgente y esta urgencia se justifique por disminución del riesgo para un paciente médico, como, por ejemplo, el suministro de materiales radiactivos a un hospital para diagnóstico y tratamiento, o por limpieza de radiactividad tras un accidente o incidente terrorista, podrá emitirse una aprobación oficial, que se aprobará lo antes posible en función de la gravedad del incidente.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 - apartado 6 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

Enmienda

El ESCReg facilitará automáticamente una copia de la denegación y de la relación de los motivos a todas las autoridades competentes de los Estados miembros ***donde el transportista tenga intención de ejercer su actividad.***

El ESCReg facilitará automáticamente una copia de la denegación y de la relación de los motivos a todas las autoridades competentes de los Estados miembros.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado -1 (nuevo)

-1. Las autoridades competentes en materia de radioprotección efectuarán inspecciones no anunciadas de cada titular de certificado de registro al menos una vez al año. De manera periódico, las autoridades competentes someterán a control a los convoyes a su llegada a destino final, a fin de evitar que los vehículos, los vagones o los buques contaminados puedan reutilizarse sin haber sido descontaminados.

**Enmienda 27
Propuesta de Reglamento**

Artículo 7 – apartado 1

1. Si un transportista no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detectó el incumplimiento aplicará medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, **como** notificaciones escritas, medidas de formación y educación, suspensión, revocación o modificación del registro o diligencias judiciales, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia.

1. Si un transportista no cumple los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro en el que se detectó el incumplimiento aplicará medidas coercitivas dentro del marco jurídico de dicho Estado miembro, **primeramente la suspensión inmediata del transporte de materiales radioactivos por el transportista afectado**, notificaciones escritas, medidas de formación y educación, suspensión, revocación o modificación del registro o diligencias judiciales, dependiendo de la importancia que revista el incumplimiento para la seguridad y de los antecedentes del transportista en materia de observancia.

La autoridad competente del Estado miembro en que el transportista esté registrado comprobará el registro del mismo.

Se deberá informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de todos los casos de incumplimiento.

Los casos de incumplimiento se notificarán al ESCReg y se publicarán en internet.

Para impedir el fraude, se establecerán medidas disuasorias por incumplimiento.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 7 - apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando existan pruebas de que la autoridad competente ha expedido un certificado para el transporte de materiales radiactivos a pesar de que la solicitud no estaba completa o era insuficiente, la Comisión determinará las medidas adicionales que se deban adoptar.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 7 - apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se haya detectado el incumplimiento comunicará al transportista y a las autoridades competentes de los Estados miembros a ***donde el transportista tenía intención de transportar materiales radiactivos*** la información sobre la medida coercitiva aplicada y una relación de los motivos para la aplicación de dicha medida. Si el transportista no cumple la medida coercitiva aplicada conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la oficina principal del transportista, o en el caso de que el transportista esté establecido en un tercer país, la autoridad competente

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se haya detectado el incumplimiento comunicará al transportista, a las autoridades competentes de ***todos*** los Estados miembros y a ***la Comisión*** la información sobre la medida coercitiva aplicada y una relación de los motivos para la aplicación de dicha medida. Si el transportista no cumple la medida coercitiva aplicada conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la oficina principal del transportista, o en el caso de que el transportista esté establecido en un tercer país, la autoridad competente del Estado miembro por donde el

del Estado miembro por donde el transportista tenía previsto entrar en el territorio de la Comunidad, procederá a anular el registro.

transportista tenía previsto entrar en el territorio de la Comunidad, procederá a anular el registro.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 7 - apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente comunicará al transportista **y** a las demás autoridades competentes *afectadas* la revocación junto con una relación de los motivos.

Enmienda

3. La autoridad competente comunicará al transportista, a **todas** las demás autoridades competentes **y a la Comisión** la revocación junto con una relación de los motivos.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión comunicará esta información y cualquier modificación de la misma a todas las autoridades competentes de la Comunidad a través del ESCReg.

Enmienda

La Comisión comunicará esta información y cualquier modificación de la misma a todas las autoridades competentes de la Comunidad a través del ESCReg, **y la publicará en Internet.**

Justificación

La información sobre cuáles son la autoridad competente y el punto nacional de contacto puede resultar de interés para la ciudadanía, por lo que debe publicarse.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información relativa a las normas nacionales sobre protección radiológica aplicables al transporte de materiales

Enmienda

2. La información relativa a las normas nacionales sobre protección radiológica aplicables al transporte de materiales

radiactivos deberá ser fácilmente accesible a **los transportistas** a través de los puntos de contacto.

radiactivos deberá ser fácilmente accesible a través de los puntos de contacto.

Justificación

La información sobre las normas aplicables puede resultar de interés para la ciudadanía, por lo que debe publicarse.

Enmienda 33 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando así lo soliciten los transportistas, el punto de contacto y la autoridad competente del Estado miembro respectivo facilitarán información completa sobre los requisitos para el transporte de materiales radiactivos en el territorio de dicho Estado miembro.

Enmienda

Cuando así lo soliciten los transportistas y **otras partes interesadas**, el punto de contacto y la autoridad competente del Estado miembro respectivo facilitarán información completa sobre los requisitos para el transporte de materiales radiactivos en el territorio de dicho Estado miembro.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento **Artículo 9 – párrafo primero**

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán cooperar con vistas a armonizar sus requisitos para la expedición de los registros y para garantizar la aplicación y el cumplimiento armonizados del presente Reglamento.

Enmienda

Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán cooperar, sobre la base de los criterios comunes de seguridad definidos en el anexo I bis, con vistas a armonizar sus requisitos para la expedición de los registros y para garantizar la aplicación y el cumplimiento armonizados del presente Reglamento. ***Las autoridades competentes deberán informar sin demora a sus homólogas de los demás Estados miembros de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.***

Justificación

Para garantizar una aplicación eficaz y uniforme de los criterios de seguridad a los transportistas de materiales radiactivos, las autoridades competentes deben comprobar que un transportista que solicite el registro pueda efectivamente cumplir los requisitos exigidos en términos de formación, personal, recursos, etc., en particular en caso de un accidente de transporte.

Enmienda 35 Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Ejecución

Ejercicio de la delegación

Enmienda 36 Propuesta de Reglamento

Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará los actos de ejecución por los que se crea el sistema electrónico de registro de transportistas (ESCREg) descrito en el artículo 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo que figura en el artículo 11.

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere la presente Directiva se otorgan a la Comisión con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 4 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir del (...).

3. La Comisión informará al Parlamento sobre el funcionamiento y los resultados del ESCREg transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Reglamento y, posteriormente, cada cinco años. Dicho informe incluirá la evaluación de la accesibilidad, funcionalidad, estabilidad, seguridad y sencillez de uso, así como de la aplicación de los requisitos relativos a la garantía de cumplimiento previstos en el artículo 7.

4. La delegación de poderes a que se

refiere el artículo 4 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor.

5. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo».

Justificación

El Parlamento Europeo debe estar periódicamente informado sobre el uso del ESCReg. El primer informe deberá realizarse un año después de finalizado el período transitorio de dos años, es decir, tres años después de la entrada en vigor del Reglamento.

Enmienda 37 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 11

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11

suprimido

Comité consultivo

La Comisión estará asistida por un

comité. Dicho comité será un comité en la acepción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

El comité asesorará y apoyará a la Comisión en la realización de sus tareas previstas en el presente Reglamento.

El comité estará compuesto por expertos designados por los Estados miembros y por otros nombrados por la Comisión y estará presidido por un representante de la Comisión.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 12

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Artículo 12	Artículo 12
Entrada en vigor	Entrada en vigor y aplicación
El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
	2. Los artículos 5, 6 y 7 serán aplicables a partir del [dos años después de la entrada en vigor].

Justificación

Los transportistas pueden y deben registrarse exclusivamente a través del ESCReg, de conformidad con el presente Reglamento, una vez que el sistema de registro sea plenamente operativo.

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento

Anexo 1 – apartado 1 – cuadro – parte B – puntos 1 - 4

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>1. Nombre, cargo, dirección completa, número de teléfono y dirección de correo electrónico del representante responsable de la organización del transportista (persona facultada para comprometer a la organización del transportista):</p>	<p>1. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico del representante responsable de la organización del transportista (persona facultada para comprometer a la organización del transportista):</p>
<p>2. Nombre, cargo, dirección completa, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona de contacto para las autoridades en temas técnicos/administrativos (que sea responsable del cumplimiento de la normativa correspondiente de las actividades realizadas por la empresa del transportista):</p>	<p>2. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico de la persona de contacto para las autoridades en temas técnicos/administrativos (que sea responsable del cumplimiento de la normativa correspondiente de las actividades realizadas por la empresa del transportista):</p>
<p>3. Nombre, cargo y dirección completa del asesor de seguridad (solamente para modos de transporte interior y si es distinto de 1 o 2):</p>	<p>3. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico del asesor de seguridad (solamente para modos de transporte interior y si es distinto de 1 o 2):</p>
<p>4. Nombre, cargo y dirección completa de la persona responsable de la aplicación del programa de protección radiológica, si es distinto de 1 o 2 o 3:</p>	<p>4. Nombre, cargo, dirección completa, números de teléfono móvil y fijo y dirección de correo electrónico de la persona responsable de la aplicación del programa de protección radiológica, si es distinto de 1 o 2 o 3:</p>

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento

Anexo 1 – apartado 4 – punto 7 – apartado - 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si el transportista precisa de datos o aclaraciones adicionales en relación con

su solicitud, rogamos las indique seguidamente:

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento

Anexo 1 – apartado 4 – punto 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Yo, el transportista, por el presente certifico que cumplo las normas de seguridad comunes establecidas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 bis del presente Reglamento.

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento
Anexo I bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO I bis

CRITERIOS COMUNES DE SEGURIDAD

1. Información, orientación y formación:

a. Formación general (certificación conforme al ADR y protección radiológica conforme a la Directiva 96/26/Euratom)

b. Formación específica según funciones

c. Formación en materia de seguridad (respuesta de emergencia conforme a la Directiva 96/29/Euratom)

El transportista facilitará a los trabajadores expuestos la formación pertinente en materia de protección radiológica (Directiva 2000/18/CE) y situaciones de emergencia.

El transportista conservará un registro de la formación facilitada a su personal.

La autoridad competente proporcionará

información y orientación sobre el transporte seguro de materiales radiactivos. Concretamente, la autoridad competente facilitará a la población y a los usuarios información adecuada sobre el enfoque que ha adoptado en materia de seguridad y reglamentación, los procedimientos administrativos y el proceso de toma de decisiones.

2. Emergencias radiológicas:

1. El lenguaje empleado en la preparación de los documentos relativos a las emergencias será el adecuado para garantizar su comprensión correcta y sin ambigüedades por los usuarios: cargadores, transportistas, proveedores y fabricantes de embalajes, órganos reguladores.

2. El transportista demostrará que dispone de recursos y apoyo suficientes para reaccionar ante un accidente de transporte. Deberá actuar como coordinador para informar a la autoridad competente encargada de responder a la situación de emergencia o para recibir asesoramiento de esta. El transportista designará una persona de contacto en caso de accidente.

3. La respuesta de emergencia tendrá por objeto minimizar el riesgo vinculado con los incidentes en el transporte, facilitando una respuesta rápida y adecuada. Una respuesta adecuada es aquella en la que el daño real o potencial para las personas, los bienes y el medio ambiente se reduce al mínimo en la medida de lo posible. Dicha respuesta incluirá como mínimo: dosimetrías individuales, siguiendo las recomendaciones de un experto en protección radiológica; la prestación de una atención médica y radiológica adecuada para toda persona herida o contaminada; la eliminación adecuada del material radiactivo y la limpieza de cualquier material radiactivo disperso a resultas del accidente; la

descontaminación del sitio del accidente para devolverlo cuanto antes a su estado y funcionamiento normales. En algunos casos será necesario invertir más tiempo para tomar determinadas medidas; en tales casos la respuesta inicial garantizará al menos una atención médica adecuada para los posibles heridos y la atenuación de los daños para los bienes o el medio ambiente.

4. La autoridad competente garantizará la revisión periódica de todas las medidas correspondientes a la respuesta de emergencia, incluidas las medidas que deban tomar la autoridad competente, la organización implicada en el transporte del material radiactivo y todos los demás actores pertinentes.

5. Cada transportista garantizará que la información sobre las medidas de protección sanitaria se ponga a disposición del público, incluido lo siguiente:

a. información básica sobre radiactividad y sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente;

b. posibles casos de emergencia radiológica y sus posibles consecuencias en la población y para el medio ambiente;

c. información adecuada sobre el comportamiento que deberá observar la población en caso de emergencia radiológica;

d. la autoridad local oportuna encargada de aplicar las medidas de emergencia.

La información arriba mencionada destinada al público se actualizará periódicamente.

3. Consejero de seguridad

a. el transportista designará un consejero de seguridad;

b. el consejero de seguridad dispondrá de conocimientos y experiencia en el ámbito

de la protección radiológica.

4. Evaluación de las dosis, seguimiento individual y control de los lugares de trabajo, que se llevarán a cabo con arreglo a los requisitos previstos en la Directiva 96/29/Euratom.

5. Programa de protección radiológico (enfoque gradual), que incluirá al menos lo siguiente:

a. alcance del programa;

b. cultura de seguridad;

c. medidas prácticas para garantizar los objetivos en materia de protección radiológica;

d. papeles y responsabilidades de la organización;

e. evaluación de las dosis;

f. límites de las dosis, restricciones y optimización;

g. pruebas de contaminación de superficie;

h. segregación y otras medidas de protección;

i. mecanismos de respuesta ante una emergencia;

j. formación;

k. sistemas de gestión para el transporte seguro de material radiactivo.

6. Auditoría de calidad y de conformidad con arreglo a las orientaciones establecidas por la Comisión.

7. Requisitos adicionales:

a. Las personas implicadas en el transporte de mercancías peligrosas tomarán todas las medidas razonables para garantizar la protección física de dicha mercancía y evitar el acceso no autorizado a la misma.

En el transporte por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores, las

mercancías se descargarán del vehículo, vagón o buque lo antes posible tras su llegada al lugar de entrega, dentro de lo razonablemente viable.

Justificación

Para garantizar una aplicación eficaz y uniforme de los criterios de seguridad a los transportistas de materiales radiactivos, las autoridades competentes deben comprobar que un transportista que solicite el registro pueda efectivamente cumplir los requisitos exigidos en términos de formación, personal, recursos, etc., en particular en caso de un accidente de transporte.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	30.5.2013
Resultado de la votación final	+: 35 -: 3 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Martina Anderson, Sophie Auconie, Paolo Bartolozzi, Lajos Bokros, Yves Cochet, Esther de Lange, Bas Eickhout, Edite Estrela, Karl-Heinz Florenz, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Matthias Groote, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Dan Jørgensen, Christa Kläß, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Andrés Perelló Rodríguez, Pavel Poc, Frédérique Ries, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Dagmar Roth-Behrendt, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Glenis Willmott, Sabine Wils
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Mark Demesmaeker, Rebecca Harms, Romana Jordan, Renate Sommer, Bart Staes

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	18.9.2013
Resultado de la votación final	+ : 36 - : 8 0 : 2
Miembros presentes en la votación final	Zigmantas Balčytis, Ivo Belet, Bendt Bendtsen, Fabrizio Bertot, Jan Březina, Giles Chichester, Jürgen Creutzmann, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Adam Gierek, Norbert Glante, András Gyürk, Romana Jordan, Krišjānis Kariņš, Lena Kolarska-Bobińska, Philippe Lamberts, Marisa Matias, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Herbert Reul, Michèle Rivasi, Paul Rübig, Francisco Sosa Wagner, Konrad Szymański, Patrizia Toia, Catherine Trautmann, Ioannis A. Tsoukalas, Claude Turmes, Vladimir Urutchev, Adina-Ioana Vălean, Alejo Vidal-Quadras
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Maria Badia i Cutchet, Antonio Cancian, Yves Cochet, António Fernando Correia de Campos, Ioan Enciu, Elisabetta Gardini, Jolanta Emilia Hibner, Seán Kelly, Bernd Lange, Corinne Lepage, Marian-Jean Marinescu, Mario Pirillo
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	María Irigoyen Pérez, Cecilia Wikström, Sabine Wils